### INE/CG1638/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE DIEGO CASTAÑÓN TREJO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULUM, QUINTANA ROO, POSTULADO POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1898/2024/QROO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1898/2024/QROO.

#### ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, el escrito de queja presentado por Fernando García Paulín, representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, así como de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo que integran la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo" que lo postulo; por ingreso, egreso y evento no reportado, así como el rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.(Fojas 04 a 16 del expediente).
- **II. Hechos denunciados y probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

"(...)

### IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA, <u>ASÍ COMO LA EXPRESIÓN DE LOS ARGUMENTOS</u> DEDERECHO APLICABLES AL ASU<u>NTO.</u>

**PRIMERO**. - El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. Señalando en el numeral 8 el tope de gastos de campaña para la integración de los ayuntamientos.

**SEGUNDO**. - El día 31 de noviembre del año 2023, Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2024, para renovación de las Diputaciones Locales y Miembros de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En ese sentido, los plazos a observarse son los que se presentan en la siguiente tabla:

PRECAMPAÑ	ÍΑ	INTERCAMPANA	CAMPAÑA	
INICIA	CONCLUYE	PERIODO	INICIA	CONCLUYE
19/01/2024	17/02/2024	18/02/2024 al	15/abril/	29/05/2024
		14/04/2024	2024	

TERCERO.- Que en fecha jueves once de abril año dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEQROO, aprobó el registro ", el C. Diego Castañón Trejo, como candidato a la Presidencia del Municipio de Tulum, postulado por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO" (PT, MORENA, PVEM) a efecto de contender en la jornada electoral ordinaria a celebrarse el próximo dos de junio del año en curso, mediante la celebración de elecciones libres, autenticas, bajo el principio de un Estado Democrático.

**CUARTO**: Es de conocimiento público que, en el municipio de Tulum, Quintana Roo, nos encontramos en periodo de campañas electorales. En este contexto, se ha observado la presencia de diversa publicidad correspondiente a los candidatos que compiten por el puesto de elección popular en dicho municipio.

En particular, se ha notado la existencia de múltiples bardas pintadas con la leyenda "Diego Castañón Trejo, viene lo mejor", acompañada de los logotipos y los colores de los partidos políticos que lo respaldan. Es conocido que el ciudadano Diego Castañón Trejo está participando en la contienda por la reelección a la presidencia municipal de Tulum, por lo que estos hechos forman parte de su gasto para la obtención del voto.

Es también un hecho conocido que el C. Diego Castañón Trejo tiene un límite de gastos de campaña que debe respetar. La proliferación de bardas pintadas implica un gasto adicional y posiblemente excesivo, lo cual podría llevar a un incumplimiento de dicho tope de gastos.

(sic)

### DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE CORROBORAN LO DENUNCIADO.

**Modo**: Se han observado diversas bardas en domicilios particulares en el municipio de Tulum bardas con la leyenda, "Diego Castañón Trejo, viene lo mejor", siendo un hecho notorio que al estar registrado como candidato Diego Castañón Trejo, esta pinta de bardas conlleva un gasto directo a lo viene lo mejor" entro del evento no registrado en la agenda de eventos del sistema de Contabilidad en Línea, transgrede el artículo 143 bis la normatividad electoral, al omitirlo dicho evento y no reportarlo dentro de sus gastos de campaña le generaría un tope excesivo de gastos de campaña actuando de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 231 párrafo 1 y 243 párrafo 1.

**Tiempo**: Las irregularidades atribuidas al Presidente Municipal de Tulum con Licencia aprobada por el cabildo el día 11 de abril de 2024 y Candidato a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", el C. Diego Castañón Trejo, ocurren por su participación durante la etapa de la campaña que inicio el día 15 de abril del 2024 en el evento realizado el día 15 de mayo en la escuela denominada CENTRO DE ESTUDIOS TRILINGUE IN NAJIL XOOK TULUM ubicada sobre la calle Carretera Federal A Felipe Carrillo Puerto, del municipio de Tulum a las 19:30 horas.

Y la omisión de rendir e informar con antelación en su agenda de eventos políticos publicados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos así mismo al no realizar el informe de los recursos que gasto correspondiente al evento realizado el día 15 de mayo de 2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó durante el desarrollo del proceso electoral en o Estado de Quintana Roo, en el CENTRO DE ESTUDIOS TRILINGUE IN

NAJIL XOOK TULUM ubicada sobre la Calle Carretera Federal A Felipe Carrillo Puerto, del municipio de Tulum.

*(...)* 

#### VI. PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. -, Se solicita la instrumentación del acta que se levante con motivo de la certificación que se realice en las diversas DIRECCIONES Y/O UBICACIONES CON LAS FOTOGRAFÍAS CORRESPONDIENTES. con la finalidad de verificar la existencia y contenido del material denunciado, en los enlaces en las publicaciones de las fechas mencionadas:

BARDAS DE DCT EN TULUM			
COORDENADA 20° 13'08.7"N 87°27' 17.9"W 20.21906987 454977	DIRECCIÓN  Av. Cobá frente a Bodega Aurrera	FOTOGRAFIA  FOTOGRAFIA	
COORDENADA 20°13'02.0"N 87°27'39.5"W 20.217226 - 87.460978	DIRECCIÓN  Av. Okot entre calles Centauro y Satélite nte.	FOTOGRAFIA  CASTANON (VSTA)  CASTANON (V	
COORDENADA  20° 12'38.2"N 87°2812.0'W 20.210597 87.469996	DIRECCIÓN  Av. Kukulkan entre calle tauro y zacil ha	FOTOGRAFIA	
COORDENADA 20° 12'37.0 N 87° 28'13.1W 20.210271 87.470318	DIRECCIÓN  Calle Tauro entre Av. Boca Paila y Av. Kukulkan	FOTOGRAFIA	

COORDENADA 20° 1235.7"N 87° 28'1 3.2"W 20.209916 87.470327	<b>DIRECCIÓN</b> Av. Kukulkan entre calle saturno y tauro	FOTOGRAFIA
<b>COORDENADA</b> 20° 12'30.1"N87° 2821.9"W 20.208374 87.472744	DIRECCIÓN  Calle chemuyi entre carretera Chetumal-cancun y calle akumal	FOTOGRAFIA  ORGANICAL MOTERA CASTANOL MOTERA C
COORDENADA 20°12'24.0"N 87° 27'45.7"W 20.20666087 462695	DIRECCIÓN  Mercurio Pte. Entre calle Alfa y Osiris sur.	FOTOGRAFIA  OFFICE  AND DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PRO
COORDENADA  20° 12'46.8"N  87° 27'20.7"W  20.21301 1 -87  455757	Calle Libra sur entre calle Andromeda Ote. Y carretera Chetumal — cancun	FOTOGRAFIA  ASTANCE CASAL
COORDENADA  20° 12'55.7"N 87° 26'56.5"W  20.215457 -87 449020	DIRECCIÓN  Carretera Cancún —  Tulum al aldo de boxito	FOTOGRAFIA  STARON  O

COORDENADA	DIRECCIÓN	FOTOGRAFIA
20° 12'49.2"N 87° 28'20.3"W 20.213674 87.472307	Calle 31 entre calle cocodrilo y león	
COORDENADA	DIRECCIÓN	FOTOGRAFIA
20° 12'48.4"N 87° 28'19.7"W 20.213435 87.472151	Calle cocodrilo entre calle 31 y chun yax che	CATANONI TOTAL POLICIA
COORDENADA	DIRECCIÓN	FOTOGRAFIA
20° 12'36.0"N 87° 28'43.3"W 20.210010, -87 478689	Calle Rio caliente entre rio cardenas y Av. La selva	CASTASON MO
COORDENADA	DIRECCIÓN	FOTOGRAFIA
20° 130'1.7"N 87°27'37.8"W 20.209851, 87.467244	Carretera Chetumal - Cancún entre calle luna y acuario Nte.	CAST
COORDENADA	DIRECCIÓN	FOTOGRAFIA
20°12'34.0"N 87° 28'47.4"W 20.209452, -87 479822	Av. La selva esquina av. 5	DEGO CASTAÑON PREDOS VOIA TOPO LIDREIA

III. Acuerdo de admisión. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente INE/Q-COF-UTF/1898/2024/QROO; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito. (Foja 16 a 18 del expediente).

### IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- **a)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 19 a 22 del expediente).
- **b)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de Admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 23 a 24 del expediente).
- V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26297/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja de referencia. (Fojas 25 a 28 del expediente).
- VI. Aviso de admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26298/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito de queja de referencia. (Fojas 29 a 32 del expediente).
- VII. Solicitud de certificación respecto de los hechos denunciados a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/25333/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto la certificación respecto de los hechos denunciados en la queja de mérito. (Fojas 33 a 39 del expediente).

# VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja, requerimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro mediante el oficio INE/UTF/DRN/26316/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del partido del Trabajo, el inicio del procedimiento de la queja y su acumulación de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda (Fojas 108 a 114 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios de número oficios REP-PT-INE-SGU-706/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento y emplazamiento, realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 115 a 116).

"(...)

- 1) Respecto del candidato Diego Castañón Trejo, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.
- 2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva."

(sic).

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja, requerimiento y emplazamiento al partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio

INE/UTF/DRN/26313/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización informó la admisión de la queja de mérito. (Fojas 102 a 107 del expediente).

# X. Notificación de la admisión del escrito de queja al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- de dos mil veinticuatro. oficio a) ΕI siete de iunio mediante INE/UTF/DRN/26315/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del partido Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento de la queja y su acumulación de mérito, asimismo emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda (Fojas 77 a 83).
- **b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficios número PVEM-INE-548/2024, el Representante Suplente del **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento y emplazamiento, realizado, misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 89 a 101).

#### "RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

# I. Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSME), constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora que en los procedimientos que se instauren en contra de partidos políticos y candidaturas de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción, por el que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) actúa con base en el **ius puniendi** del Estado.

*(…)* 

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, ya que el auto de autoridad (UTF) mediante el cual nos vincula a un procedimiento sancionador debe sujetarse a un control de constitucionalidad y legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, ni la norma jurídica en comento ni el proveído del emplazamiento precisan las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura de dicho procedimiento.

*(…)* 

En dicha tesitura ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso y ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, así como ante su evidente incompetencia material, constituye una arbitrariedad que esta autoridad nos vincule al procedimiento sancionador de mérito, sin que se exprese de manera precisa razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento por parte del quejoso, al principio dispositivo para la admisión de la queja, y el abandono de su potestad investigadora, pues no acompañó prueba alguna que constatará la fehaciencia de los hechos denunciados.

Cabe destacar que de la lectura íntegra de la queja no se aprecia o advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se hubiese vulnerado alguna norma en materia electoral, pues se limita única y exclusivamente a describir una aparente actividad a al que asegura asistió nuestro candidato; sin embargo, esta autoridad en materia de fiscalización sustituye y asume la obligación del quejoso de expresar los hechos y conductas que vulneren la normatividad; pues bien pudo expresar que del análisis de la información que obre en el Sistema Integral de Fiscalización no se encuentran reportes de determinadas actividades o de los ingresos o gastos de campaña; debiendo expresar con detalle exactamente cuáles bienes o servicios no se encontraban reportados; en consecuencia, ante la falta de expresión de hechos concatenados con los argumentos mediante los cuales se demuestre mínimamente la posibilidad de existencia de la

conducta aducida como irregular es que la UTF debe declarar la improcedencia de la presente queja.

*(...)* 

II. Planteamiento de argumentos relaciones con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mimos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

Con relación a los hechos señalado por la UTF como supuestas omisiones en el reporte de gastos y no por el denunciante, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la **culpa in vigilando**, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, en caso de que esta autoridad estime que sí existe -lo cual nuevamente se niega-, alguna relación o beneficio derivado de la información que aparece inserta en la queja, y al ser confrontados por la respuesta al emplazamiento y demostrado lo infundado de ellos argumentos del quejoso, esta autoridad deberá dicta el sobreseimiento respectivo.

Al respecto, se hace patente nuevamente que la UTF debió plasmar las razones que funden y motiven el proveído del emplazamiento o de la admisión correspondiente, ya que no se han notificado razones suficientes y necesarias que permitan sostener la credibilidad de las afirmaciones del denunciante y que por este motivo se haya admitido la queja y abierto el procedimiento sancionador; ya que tales consideraciones deberían ser materia de una especie de ampliación al emplazamiento correspondiente, a efecto de que este partido esté en posibilidad de dar contestación puntual a los argumentos de la autoridad, en pleno respeto a nuestro ejercicio de derecho de defensa.

También vale la pena recordar respetuosamente a esta autoridad fiscalizadora que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización constituyen una parte complementaria al ejercicio ordinario de las funciones de la autoridad electoral, en específico en el procedimiento de emisión del dictamen consolidado de los ingresos,

gastos, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, a través de las confronta de la información proporcionada con los cruces de datos que arrojen las evidencias de los monitoreos, especialmente el de propaganda en la vía pública o el de espectaculares; por tanto, de acuerdo a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la UTF debió desechar la queja o por lo menos escindirla en estos apartados, pues en todo caso, debió acompañar al emplazamiento los resultados de los monitoreos respectivos, aspectos que constituyen materia de análisis de esta autoridad en el dictamen consolidado.

En consecuencia, como se razonó, una simple imagen proporcionada por el quejoso que contiene información sin sustento probatorio no constituye una violación a las reglas del proceso electoral, en específico a la etapa de campañas.

*(…)* 

En efecto, al encontrarse en manos de la autoridad las investigaciones conducentes, tanto en el monitoreo como en el dictamen consolidado al emitir el dictamen consolidado, toda vez que forman parte del análisis del que esta autoridad realiza en la etapa de campañas.

En efecto, al encontrarse en manos de la autoridad, las investigaciones conducentes, tanto en el monitoreo como en el dictamen consolidado ante referidos, sus conclusiones constituyen materia en el dictamen consolidado.

En este tenor, se insiste Morena no llevó a cabo actividad irregular alguna en la presente etapa de campaña, pero además lo supuestos costos y gatos que el denunciante afirma no se reportaron, lo expresa sin presentar pruebas en las que funde su dicho.

*(…)* 

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

*(…)* 

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de la coalición de presentar el informe de gastos correspondiente a la campaña, ni se han generado los oficios de errores y omisiones respetivo; de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

*(…)* 

De lo antes expuesto, se da respuesta puntual a los elementos que sustentan la denuncia.

- 1. No existe argumento alguno mediante el que el quejoso demuestre una conducta irregular por nuestro partido o candidato.
- 2. No existe evidencia directa alguna que prueba la realización de los hechos narrados en la denuncia.
- 3. No existe prueba objetiva y directa que nuestro partido haya omitido cumplir con sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, de lo contrario la UTF lo hará saber en el periodo de notificación de los oficios de errores y omisiones al informe de gastos de campaña.
- 4. No es posible que a través de una simple inferencia y sin mayor construcción argumentativa, sin valoración probatoria, sin establecimiento de estándar de prueba, sin demostrar la concatenación y razonamiento de hechos aprobados para inferir la existencia de otros no aprobados directamente, se pretenda generar una conclusión de tal magnitud que ordene abrir un procedimiento sancionador.

En apoyo de lo anterior, es importante recalcar que la fiscalización en materia electoral tiene como finalidad brindar certeza de los ingresos y gastos de los partidos y candidatos respecto del financiamiento público que reciben para sus actividades y fines.

Ahora bien, en cuanto al sistema de presunciones en materia de fiscalización la Sala Superior del TEPJF considera que no es absoluto. Debe tenerse presente que no todo acto generado en la campaña de un candidato o partido político constituye un beneficio electoral para estos,

por lo que no puede darse por hecho, que siempre tales actos les producirán ingresos cuantificables en términos electorales, sobre todo, que en materia de fiscalización no existen presunciones absolutas, por lo que admiten prueba o razonamiento en contrario.

Además, la UTF antes de abrir el presente procedimiento sancionador debió tomar en cuenta el criterio de la Sala Superior respecto al principio de presunción de buena fue que reviste a los actos de los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación, por ejemplo, y que, por regla general, se deben estimar como legítimos; salvo que exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica. En este supuesto, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad entre el objeto de la investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de intervención mínima, así como al de proporcionalidad entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, a efecto de verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

Del argumento anterior, se desprende que la UTF viola en nuestro perjuicio los principios de intervención mínima y el de proporcionalidad, pues de manera incomprensible faltando a los principios de seriedad y objetividad pone en duda la información que nuestro partido y candidatura han suministrado en el Sistema Integral de Fiscalización, pues nos somete a la consecuencias de un mandato de autoridad al atribuirnos de manera implícita la autoridad de una supuesta contratación sobre propaganda de nuestro candidato a la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo, sin tomar en consideración que nuestro candidato fue invitado a un evento privado, por lo que las inferencias que desprende tanto el partido denunciante como esta autoridad carecen de sustento, razonabilidad y objetividad, pues la autoridad debe escoger entre un conjunto de posibilidades argumentativas para arribar a una conclusión.

*(...)*"

Elementos probatorios aportados por el promovente:

- **Instrumental de actuaciones,** consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, en lo que le favorezcan.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, respecto de todo lo que convenga a sus intereses.

XI. Acuerdos de Colaboración dirigido a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Distrital correspondiente.

- a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo de este Instituto y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, notificara al representante o apoderado legal de Centro de Estudios Trilingüe "In Najil Xook Tulum" un requerimiento de información, relacionado con el evento que se le reprocha al otrora candidato, como no reportado. (Fojas 117 a 123).
- **b)** El once de junio de dos mil veinticuatro mediante escrito signado por el representante legal de la Asociación Civil "Centro de Estudios Trilingüe in Najil Xook Tulum" atendió el requerimiento de información. (Fojas 136 a 141).

Acompañando a su escrito la impresión del escrito a través del cual se invitó al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Diego Castañón Trejo, postulado por la Coalición "Seguimos Haciendo Historia en Quintana Roo".

- c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Quintana Roo de este Instituto y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, notificar al otrora candidato denunciado Diego Castañón Trejo, el inicio del procedimiento de la queja, requerirle y emplazarle para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y que presentase las aclaraciones que a su derecho corresponda (Fojas 142 a 148).
- d) El siete de junio de dos mil veinticuatro mediante escritos presentados ante la Junta Distrital de Playa del Carmen, Quintana Roo, el otrora candidato denunciado **Diego Castañón Trejo**, dio respuesta al requerimiento y emplazamiento, realizado,

misma que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte medular se transcribe a continuación: (Fojas 166 a 184).

*(…)* 

# 1. Respecto a señalar si los gastos de las bardas y el evento de campaña realizado el 15 de mayo fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto se informa que el gasto por concepto de bardas se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización; en tanto, el evento del día 15 de mayo de 2024 no se encuentra reportado en el referido sistema, toda vez que el evento en cuestión no se trató de un acto de campaña, sino de la atención a una invitación del "Centro de Estudios Trilingüe In Njil Xook Tulum", quienes dado el contexto del proceso electoral que se desarrollaba, me pidieron acudir para coadyuvar en la generación y fomento de una ciudadanía más participativa e Informada, en aras de fortalecer los principios democráticos.

En ese tenor, se advierte que dicho evento se trató de uno estrictamente privado, por el cual no existió ni erogación ni contraprestación de ningún tipo.

### 2. Respecto a remitir la documentación soporte.

En ese sentido, se remite la siguiente documentación:

- a) Póliza número 9, ID contabilidad 17283, con la descripción: Aportación en especie del candidato por pinta de bardas.
- b) Acuerdo de voluntades celebrado entre el suscrito y el secretario de finanzas de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de morena, identificado con la clave alfanumérica RSES-COA-CAM-QUI-PM23-0002, por medio de la cual se formaliza la donación del servicio pinta de barda para la campaña del candidato a presidente municipal Diego Castañón Trejo, por un valor de \$17,400.00 M.N.

### 3. Finalmente, respecto a manifestar lo que a mi derecho convenga.

En el presente asunto, es claro que sobreviene la causal de improcedencia por la presentación de una queja notoriamente frívola, derivado de que, contrario a lo sostenido, sí se ha informado de manera oportuna y transparente sobre la pinta de bardas, asimismo, al advertirse que el evento referido, no se trató de uno de campaña, sino de índole privada, no existen gastos que reportar, por tal motivo es claro que los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso devienen infundados e improcedentes, además de frívolos y carentes de sustento legal.

Así, es de notar que la queja interpuesta en contra del suscrito resulta del todo frívola, pues de la lectura de esta el denunciado no refiere de manera clara en qué sentido el suscrito es que pudo haber contravenido alguna disposición en materia de fiscalización, asimismo, no aportan ningún elemento probatorio que permita sostener, siquiera de manera indiciaria, la conducta que se me atribuye, por lo que es evidente que la misma, como se manifestó con antelación deviene frívola.

En efecto, una queja o denuncia puede considerarse frívola, si es notorio el propósito del actor de Interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, es el siguiente:

"Frívolo. la. (Del /al. Frivo/us.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial.

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior a través de determinadas consideraciones ha concluido, que la

frivolidad se actualiza cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De esta forma, el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al efecto establece que:

#### Artículo 440.

- 1. Las leyes electorales locales deberán considerarlas reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...)
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente. por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electora/, y
- IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso. que generalicen una situación. sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Por su parte el artículo 30, numeral 1, fracciones I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización determina lo que a continuación se transcribe:

- 1. El procedimiento será improcedente cuando:
- I. Los hechos narrados en el esenio de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos. no configuren en abstracto algún ilícito sancionables través de este procedimiento.
- En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. (...)

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

En la vista que ahora se contesta resulta evidente que tal hipótesis de improcedencia se actualiza, pues del escrito de queja no se desprende ningún elemento objetivo que actualice la falta que se me atribuye, máxime que, dentro del punto 2 anterior, se remite la documentación soporte para comprobar la falsedad de lo aducido por el denunciante y comprobar que el suscrito ha cumplido con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Al quedar perfectamente demostrado por qué la queja que se contesta carece de sustancia, lo procedente es desechar de plano la queja promovida, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización."

(sic).

**XII.** Acuerdo de alegatos. El tres de julio del presente año, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 194 a 196 del expediente).

### XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32876/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32878/2024 06 de julio de 2024	8 de julio de 2024	213 a 215
MORENA	INE/UTF/DRN/32880/2024 06 de julio de 2024	9 de julio de 2024	224 a 238
Diego Castañón Trejo	INE/UTF/DRN/32883/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/32882/2024 06 de julio de 2024	8 de julio de 2024	247 a 249

- **XIV. Razón y constancia.** El ocho de julio del presente año, se elaboró razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, de la póliza que ampara el registro contable de bardas en las que se promocionó al otrora candidato denunciado, a fin de allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del presente procedimiento. (Fojas 257 a 266 del expediente).
- **XV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mi veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 267 a 268 del expediente).
- XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

#### CONSIDERANDO

**1. Competencia**. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023<sup>1</sup>.

22

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

### 3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

### 3.1. Causal de improcedencia invocada por el Partido del Trabajo.

Antes de entrar al fondo del asunto, es menester precisar que el Partido del Trabajo, en su escrito de respuesta al emplazamiento señaló que, en su consideración, el

\_

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

presente asunto resulta improcedente al actualizarse una **causal de sobreseimiento** puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, lo que resulta en que al mismo se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral, la cual podrá eventualmente emitir el dictamen respectivo.

Aunado a lo anterior, refiere que la denuncia adolece de sustento probatorio, pues las conductas que denuncia el quejoso, no constituyen una infracción, es decir, no hay conducta irregular que sancionar.

No es óbice mencionar que el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, precisa las hipótesis normativas que actualizan el sobreseimiento de un procedimiento, dicho precepto señala que:

### "Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.
- II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.
- III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.
- IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.
   (...)"

En este sentido es de vital importancia entrar al estudio respecto de las causales mencionadas, a saber:

a) Respecto del requisito señalado en la fracción I, la misma no se actualiza debido a que los hechos denunciados son materia de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y

aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

- b) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción II, la misma no se actualiza debido a que los hechos denunciados constituyen una presunción sobre una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, lo cual implica que la Unidad Técnica de Fiscalización analice los hechos que le fueron puesto a su consideración, así como las pruebas que presenta el quejoso para soportar sus manifestaciones, por lo que debe entrar a su estudio para determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- c) Respecto del requisito señalado en las fracciones III y IV, la misma no se actualiza debido a que el denunciante no tiene tal calidad jurídica señalada por los mismos.

En razón de lo anterior, es que las manifestaciones vertidas por el Partido Verde Ecologista de México respecto al sobreseimiento del Procedimiento no resultan atendibles, pues contrario a lo señalado, el quejoso señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente se desarrolló el evento de campaña que no fue reportado por el otrora candidato y a la Coalición que lo postula, así como la ubicación de las pintas de bardas, acompañadas de 14 (catorce) imágenes fotográficas de las mismas, elementos indiciarios que sustentan el actual de la autoridad fiscalizadora.

# 3.2. Causal de improcedencia invocada por Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo.

En esa tesitura, es menester precisar que el candidato denunciado refirió que la queja que se presenta en su contra es frívola, carente de sustento, ya que a su consideración no se acompaña de elementos objetivos que actualicen una falta a la normativa electoral.

Contrariamente a lo sostenido por Diego Castañón Trejo, esta autoridad considera que el escrito de queja cumple con los requisitos previstos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, específicamente en el su artículo 29, ya que fue presentada por escrito, describió las conductas que

considera constituyen una infracción a la normativa electoral, sustentando sus afirmaciones con imágenes fotográficas.

Al respecto, el artículo 440, numeral 1. inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

#### Artículo 440.

- 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
  - e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de **quejas frívolas**, aplicables tanto en el nivel federal como local. entendiéndose por tales:
  - I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente. por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho:
  - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad:
  - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
  - IV. Aquéllas que únicamente se fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ahora bien, adicional a lo invocado por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 31. Desechamiento 1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)"

<sup>&</sup>quot;Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

En el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aducen hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral. En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los hechos denunciados y las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La probable omisión de reportar ingresos y/o gastos en favor de la campaña de Diego Castañón Trejo, así como el presunto rebase del tope de gastos de campaña, derivado de la pinta de catorce bardas con la leyenda "Diego Castañón Trejo, viene lo mejor" (sic), acompañada de los logotipos y los colores de los partidos políticos que lo respaldan, ubicadas en el Municipio de Tulum.
- La omisión de reportar un evento de campaña presuntamente llevado a cabo en el Centro de Estudios Trilingüe "In Najil Xook Tulum, el quince de mayo del año en curso, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Una vez contrastado lo alegado por el denunciado, se puede concluir que el escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia, dado que se trata de hechos de los cuales se desprenden las circunstancias en las que presuntamente se realizaron.

Sumado a ello, el quejoso presentó elementos probatorios indiciarios que generan a esta autoridad electoral la presunción de una posible infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente, y con los que obtengan dentro de la instrucción del procedimiento de mérito.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que no se actualiza las causales de improcedencia invocadas por el denunciado, por lo que se procede al estudio de fondo.

#### 4. Estudio de fondo

Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento invocadas por las partes, analizado las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si Diego Castañón Trejo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", así como a los partidos políticos que la integran Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, omitieron reportar en su informe los gastos generados con la realización de un evento de campaña, así como la omisión de reportar la pinta de 14 bardas y, por ende un posible rebase de tope de gastos de campaña autorizado, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si se omitió el registro en la contabilidad, vulnerando lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### "Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- $(\dots)$
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;

### "Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

### Ley General de Partidos Políticos.

#### "Artículo 79.

- **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)
- b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente:"

#### Reglamento de Fiscalización

#### "Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

#### "Artículo 127.

#### Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)"

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de

ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>4</sup> con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por conceto de lonas, bardas y espectaculares y en consecuencia el rebase de tope de gastos de campaña por parte de los sujetos incoados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas, y que de conformidad con lo establecido por el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que, una vez iniciado el procedimiento en el que se actúa, se realizó notificación de este y se emplazó a los sujetos incoados a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

De esta manera, constan en autos del expediente, escritos de respuesta al emplazamiento y requerimiento de información, formulados por esta autoridad a las partes involucradas, por lo que; dichos escritos y sus anexos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

32

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

### 4.1 Evento de campaña.

El quejoso refiere que el quince de mayo del año en curso, el otrora candidato Diego Castañón Trejo, realizó un evento de campaña en la escuela Centro de Estudios Trilingüe "In Najil Xook" que no fue reportado.

A este respecto, en la sustanciación del procedimiento de mérito, se requirió a la Dirección de Auditoría que informara si el evento denunciado, había sido objeto de visita de verificación y si estaba reportado en agenda de eventos del candidato denunciado, mediante oficio número INE/UTF/DA/2552/2024 de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, informó:

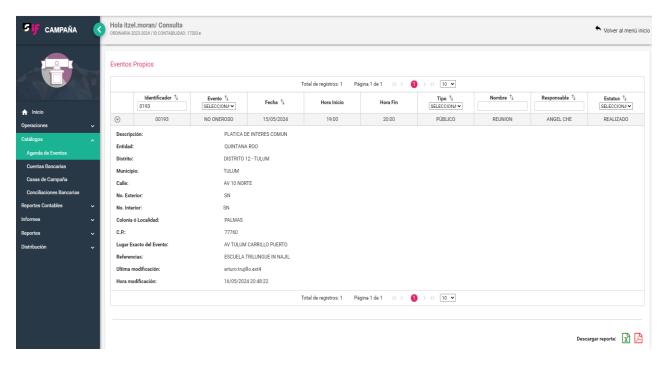
"(...)

Respecto el numeral 1, me permito infórmale que se identificó un registro en la agenda de eventos del C. Diego Castañón Trejo otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia En Quintana Roo"; con el número de identificador **0193**, sin embargo, no se levantaron actas de visitas de verificación relacionadas con el evento, razón por la cual no es posible proporcionar la información solicitada en los numerales 2, 3 y 4, de su escrito de solicitud.

En atención al numeral 5, se adjunta al presente el anexo 1, el "Reporte del catálogo auxiliar de eventos" del otrora candidato C. Diego Castañón Trejo.

*(...)*"

Ahora bien, del análisis al contenido del "Reporte del catálogo auxiliar de eventos" se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en el apartado "AGENDA DE EVENTOS" de Diego Castañón Trejo, del **Número de Identificador 0193**; por lo que se localizó un evento NO ONEROSO, status: REALIZADO, en calle: AV. 10 NORTE, numero exterior: S/N, colonia: LAS PALMAS, C.P.: 77760, lugar exacto del evento: AV TULUM CARRILLO PUERTO, referencia: ESCUELA TRILUNGUE IN NAJIL, con hora de inicio: 19:00 horas, registrado bajo la descripción: PLATICA DE INTERES COMUN, tal y como se muestra a continuación:



En esta tesitura, esta autoridad tiene registrado en la agenda de eventos, que el quince de mayo se llevó a cabo un **evento no oneroso**, descrito como "**PLÁTICA DE INTERÉS COMÚN**" en la Escuela Trilingüe.

Lo cual es coincidente con lo informado por el Representante Legal de la Asociación Civil "Centro de Estudios Trilingüe in Najil Xook Tulum" atendió el requerimiento de información en los términos que se transcribe en lo que interesa:

"1. Sí se celebró un evento en la fecha referida, en el cual estuvo presente el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum.

2. El referido evento se llevó a cabo sobre la base constitucional del principio democrático inmerso en nuestro artículo 3º, el cual define a la democracia no sólo como un sistema o una estructura jurídica, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

*(…)* 

Por ello, al ser una está una institución educativa que juega un papel crucial en la formación de los jóvenes, tiene toda la responsabilidad de inculcar valores democráticos en sus estudiantes. Por lo tanto, invitar a un candidato a sus instalaciones con el fin de exaltar los principios democráticos es una medida acertada y justificada, ya que permite a los estudiantes conocer de primera mano las propuestas y posturas de quienes pretenden acceder a un cargo de elección popular, circunstancias que contribuye a tomar decisiones informadas en el futuro.

Además, al invitar a un candidato a sus instalaciones, se promueve el debate político y la participación ciudadana activa entre sus estudiantes, lo cual es fundamental para el fortalecimiento de la democracia. A través de este tipo de iniciativas, los jóvenes tienen la oportunidad de escuchar diferentes puntos de vista, formarse una opinión propia y aprender a respetar las ideas y opiniones de los demás, así como participar de manera activa en el proceso electoral.

Asimismo, al invitar a un candidato a sus instalaciones, la escuela privada está contribuyendo al desarrollo de una cultura cívica y democrática en la comunidad educativa, fomentado el respeto a la diversidad de opiniones y el diálogo como herramientas para la resolución pacífica de conflictos y la construcción de consensos.

Por lo anterior, es claro que el evento en cuestión no se trató de ninguna aportación, donación o contratación a la campaña del candidato a presidente Municipal de Tulum, sino de un mero ejercicio democrático en aras del fortalecimiento de esta, en la que se utilizaron recursos propios de esta institución educativa.

- 3. Como se refirió con antelación, esta institución realizó la invitación al candidato, misma que no se trató de una aportación, donación o contratación a su campaña. Dicha circunstancia se advierte mediante escrito libre de fecha 09 de mayo del cursante, mediante el cual se formalizó la invitación aludida, la cual se adjunta al presente memorial en copia simple.
- 4. No existió contraprestación económica alguna.

- 5. No existe ninguna relación de índole personal, político o comercial con el otrora candidato Diego Castañón Trejo, o los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo o morena; no obstante, existe un mandato constitucional en el que mi representada pretende coadyuvar con el Estado para crear una sociedad más participativa e informada.
- 6. Sí participó, pues el motivo principal del evento era crear una sociedad más informada, por ende, resulto indispensable que el auditorio conociera de primera mano las propuestas y cuestionamientos realizados, lo cual repercutiría en un voto más razonado.

*(...)* 

En este sentido, la invitación de candidatos a las instalaciones de una escuela contribuye de manera significativa al fortalecimiento de la democracia, en línea con lo establecido en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera a la democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento del pueblo.

En primer lugar, al invitar a candidatos a sus instalaciones, la escuela está fomentando la participación activa de los estudiantes, quienes tienen la oportunidad de conocer de primera mano las propuestas y posturas. Esto les permite formarse una opinión informada y crítica sobre las opciones políticas disponibles, fortaleciendo su capacidad de tomar decisiones fundamentadas y participar de manera activa en el proceso democrático.

(...)."

Así, el evento se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, como evento no oneroso, lo cual fue confirmado por el Apoderado Legal del lugar en que el evento se llevó a cabo.

En consecuencia, se concluye que la infracción atribuida a los probables responsables por la omisión de reportar el evento denunciado, deviene en **infundada**.

### 4.2 Pinta de bardas.

El quejoso denuncia que el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Diego Castañón Trejo, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo", omitió reportar el ingreso y gasto de **14 pintas de bardas** (publicidad en vía pública) a través de las cuales promocionaba su candidatura.

Esta autoridad verificó la información presentada por el denunciado, por lo que a través de la Oficialía Electoral se verificó la existencia de las 14 pintas de bardas denunciadas, por el quejoso, tal como se desprende de la fe de hechos instrumentada en el expediente INE/DS/OE/852/2024.

De los resultados que da cuenta dicha inspección, se desprende que las mismas ya fueron blanqueadas, sin embargo logra vislumbrarse que efectivamente en ellas se había plasmado el apellido del otrora candidato denunciado.



Avenida Cobá Cruce con calle Okot Referencia: Frente a "Mi Bodega Aurrera" y a un costado de "LA FERRE"



### RELACIÓN DE BARDAS DENUNCIADAS EXP INE /Q-COF-UTF/1898/2024/QROO

N°	DIRECCIÓN	IMAGEN
2	Av. Okot entre calles Centauro y Satélite nte.	CASTANON POSTS  CASTANON POSTS  POSTS

## ACTA CIRCUNSTANCIADA A35/INE/QROO/JD02/12-06-2024

Avenida Okot cruce con calle Centauro y Avenida Satélite Referencia: A un costado de Materiales para Construcción y Ferretería



		I DE BARDAS DENUNCIADAS /Q-COF-UTF/1898/2024/QROO
N°	DIRECCIÓN	IMAGEN
3	Av. Kukulkan entre calle tauro y zacil ha	
	ACT	A CIRCUNSTANCIADA
	A35/IN	IE/QROO/JD02/12-06-2024

Av. Kukulkán cruce con calle Tauro y Zacil ha Referencia: En contra esquina del negocio "casa abanico"



	RELACIÓN DE BARDAS DENUNCIADAS EXP INE /Q-COF-UTF/1898/2024/QROO						
N°	DIRECCIÓN	IMAGEN					
4	Calle Tauro entre Av. Boca Paila y Av. Kukulkan						

Calle Tauro Avenida Boca Paila Avenida Kuculcán enfrente del negocio "Story Horse"



# RELACIÓN DE BARDAS DENUNCIADAS EXP INE /Q-COF-UTF/1898/2024/QROO N° DIRECCIÓN IMAGEN Av. Kukulkan entre calle saturno y tauro

### ACTA CIRCUNSTANCIADA A35/INE/QROO/JD02/12-06-2024

Avenida Kukulkán entre calle Saturno y Tauro Referencia: A un lado de "La Hojaldre de Madin y Padin" y frente a "La Florería Tulum"



RELACIÓN DE BARDAS DENUNCIADAS EXP INE /Q-COF-UTF/1898/2024/QROO



Calle Chemuyil Carretera Chetumal Cancún Cruzamiento con calle Akumal Referencia: En la esquina de la rentadora de andamios y

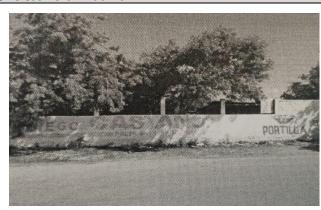
maquinaria ligera "GONZÁLEZ".



RELACIÓN DE BARDAS DENUNCIADAS EXP INE /Q-COF-UTF/1898/2024/QROO					
N°	DIRECCIÓN	IMAGEN			
7	Mercurio Pte. Entre calle Alfa y Osiris sur.	CASIVA PRESIDENTE MIL			

### ACTA CIRCUNSTANCIADA A35/INE/QROO/JD02/12-06-2024

Mercurio Pte. cruce con calle Alfa y Osiris sur.



# RELACIÓN DE BARDAS DENUNCIADAS EXP INE /Q-COF-UTF/1898/2024/QROO N° DIRECCIÓN IMAGEN 8 Calle Libra sur entre calle Andromeda Ote. Y carretera Chetumal — cancun ACTA CIRCUNSTANCIADA A35/INE/QROO/JD02/12-06-2024

Calle Libra sur Colonia Huracanes Cruce con Carretera Chetunmal-Cancun y Andrómeda Ote. Referencia: En frente del Restaurant Casa Blanca



# PELACIÓN DE BARDAS DENUNCIADAS EXP INE /Q-COF-UTF/1898/2024/QROO N° DIRECCIÓN IMAGEN Carretera Cancún — Tulum al aldo de boxito

### ACTA CIRCUNSTANCIADA A35/INE/QROO/JD02/12-06-2024

### DIRECCIÓN VISITADA:

Carretera Cancún — Tulum Referencia: A un lado de "boxito" y frente a la concesionaria de "NISSAN"



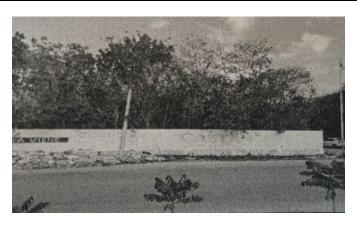
RELACIÓN DE BARDAS DENUNCIADAS

10 Calle 31 entre calle cocodrilo y león	EXP INE /Q-COF-UTF/1898/2024/QROO  N° DIRECCIÓN IMAGEN					
		Calle 31 entre calle				

### ACTA CIRCUNSTANCIADA A35/INE/QROO/JD02/12-06-2024

### DIRECCIÓN VISITADA:

Calle 31 entre calle cocodrilo y león Referencia: Hay una agrupación de escombro frente al muro



RELACIÓN DE BARDAS DENUNCIADAS EXP INE /Q-COF-UTF/1898/2024/QROO N° DIRECCIÓN IMAGEN

11

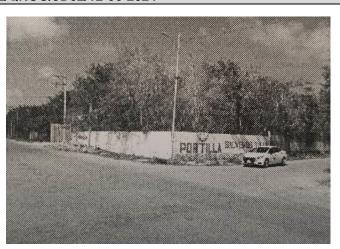
Calle cocodrilo entre calle 31 y chun yax che



### ACTA CIRCUNSTANCIADA A35/INE/QROO/JD02/12-06-2024

### DIRECCIÓN VISITADA:

Calle cocodrilo cruce con calle 31 y chun yax che Referencia: A un costado del punto anterior



RELACIÓN DE BARDAS DENUNCIADAS EXP INE /Q-COF-UTF/1898/2024/QROO N° DIRECCIÓN IMAGEN 12

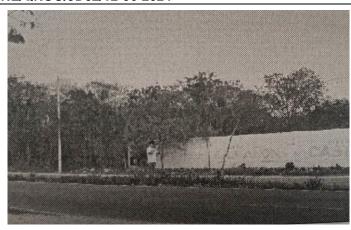
Calle Rio caliente entre rio cardenas y Av. La selva



### ACTA CIRCUNSTANCIADA A35/INE/QROO/JD02/12-06-2024

### DIRECCIÓN VISITADA:

Calle Rio caliente cruce con rio Cárdenas y Av. La selva Referencia: En contra esquina de la funeraria "SANCHEZ VILLAFAÑA"



	RELACIÓN DE BARDAS DENUNCIADAS EXP INE /Q-COF-UTF/1898/2024/QROO						
N°	DIRECCIÓN	IMAGEN					
13	Carretera Chetumal - Cancún entre calle luna y acuario Nte.	CAST					

### ACTA CIRCUNSTANCIADA A35/INE/QROO/JD02/12-06-2024

Carretera Chetumal - Cancún cruce con calle Luna y Acuario Nte.

Referencia: Frente de un

"Subway"

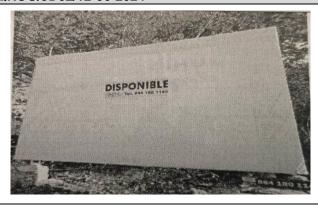


# RELACIÓN DE BARDAS DENUNCIADAS EXP INE /Q-COF-UTF/1898/2024/QROO Nº DIRECCIÓN IMAGEN 14 Av. La selva esquina av. 5

### ACTA CIRCUNSTANCIADA A35/INE/QROO/JD02/12-06-2024

Avenida La selva cruce con avenida 5

Referencia: Frente a "Babel Tulum"



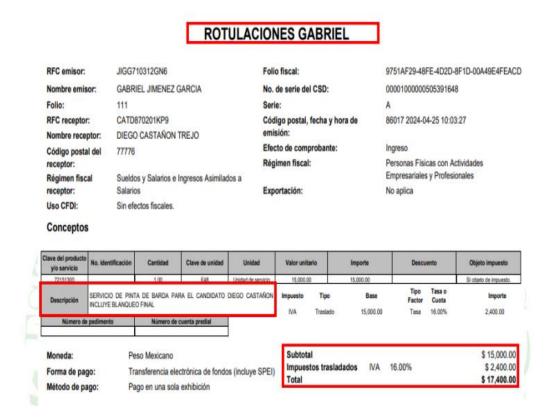
Ahora bien, de los registros en el Sistema de Contabilidad en Línea, se obtuvo que los mismos se encuentran reportados, lo que se hizo constar para lo cual se levantó Razón y Constancia de tal verificación.



Así de la **Póliza 9** se desprende que se registro la evidencia y reporte de bardas, las cuales fueron objeto de una aportación en especie, siendo importante mencionar que si bien de la misma se enlistan 10 evidencias, se anexa a la misma un archivo en Excel que da cuenta a detalle de las bardas que ampara el registro contable, del cual se desprende que corresponden a **16 pintas de bardas**.

moral	11	RELACIÓN DE BARDAS UT	ILIZADAS			
morei	ICL	Candidato		DIEGO CASTAÑON TREJO		
La esperanza de M		Tipo de proceso				
Ubicación	Medidas	Autorizacion para la fijacion en el inmueble	Costos	Materiales	Candidatos beneficiados	Campaña Beneficiada
AV. LA SELVA ENTRE CALLE 8 Y AVENIDA				PINTURA COLOR BLANCO, NEGRO Y		~
5	12*2 MTS.	SI		GUINDA	DIEGO CASTAÑON	CAMPAÑA
AVENIDA 5 CON CALLE 4 NORTE.	12*2 MTS.	SI		PINTURA COLOR BLANCO, NEGRO Y	DIEGO CASTAÑON	CAMPAÑA
CALLE POLAR PONIENTE ENTRE JUPITER				GUINDA		
NORTE Y ALFA NORTE (Z.U)	15*2 MTS	SI		MOSTAZA	DIEGO CASTAÑON	CAMPAÑA
AV. TULUM SM. 4 M. 7 LTE 23 (Z.U)	12*2 MTS.	SI		PINTURA COLOR BLANCO, NEGRO Y	DIEGO CASTAÑON	CAMPAÑA
AV. TULUM (ALADO PINTURAS COMEX)				PINTURA COLOR BLANCO, NEGRO Y		
CENTRO (Z.U)	15*2 MTS	SI		GUINDA	DIEGO CASTAÑON	CAMPAÑA
AV. LA SÈLVÁENTRE CALLE 8 Y				PINTURA COLOR BLANCO, NEGRO Y		
MAYABALAM (Z.U)	15*2 MTS	SI		GUINDA	DIEGO CASTAÑON	CAMPAÑA
RÍO CADENAS CON AVENIDA 5 (Z.U)	12*2 MTS.	SI		PINTURA COLOR BLANCO, NEGRO Y	DIEGO CASTAÑON	CAMPAÑA
AV. TULUM ENTRE LIBRA SUR (Z.U) AV. SATELITE CON ANDROMETA OTE	15*2 MTS	SI		PINTURA COLOR BLANCO, NEGRO Y	DIEGO CASTAÑON	CAMPAÑA
AV. SATELITE CON ANDROMETA OTE				PINTURA COLOR BLANCO, NEGRO Y		
(Z.U.)	12*2 MTS.	SI		GUINDA	DIEGO CASTAÑON	CAMPAÑA
LIBRA SUR CON POLAR PONIENTE (Z.U.)	12*2 MTS.	SI		GUINDA	DIEGO CASTAÑON	CAMPAÑA
AV. TULUM CARRETERA TULUM-				PINTURA COLOR BLANCO, NEGRO Y		
CANCÚN (Z.U.)	15*2 MTS	SI		GUINDA	DIEGO CASTAÑON	CAMPAÑA
CARRETERA TÚLUM-CANCUN, TIENDA				PINTURA COLOR BLANCO, NEGRO Y	_	
BOXITO (Z.U.)	15*2 MTS	SI		GUINDA	DIEGO CASTAÑON	CAMPAÑA
CARRETERA TULUM-CANCÚN KM 3.8				PINTURA COLOR BLANCO, NEGRO Y		
(Z.U.)	15*2 MTS	SI		GUINDA	DIEGO CASTAÑON	CAMPAÑA
ALFA SUR ESQUINA MERCURIO ORIENTE				PINTURA COLOR BLANCO, NEGRO Y	_	
(Z.U.)	12*2 MTS.	SI		GUINDA	DIEGO CASTAÑON	CAMPAÑA
ALFA SUR ESQUINA MERCURIO				PINTURA COLOR BLANCO, NEGRO Y		
PONIENTE (Z.U)	12*2 MTS.	SI		GUINDA	DIEGO CASTAÑON	CAMPAÑA
ALFA SUR ENTRE NEPTUNO PONIENTE Y				PINTURA COLOR BLANCO, NEGRO Y		
GAMA ORIENTE	12*2 MTS.	SI		GUINDA	DIEGO CASTAÑON	CAMPAÑA

Ahora bien, por lo que hace al costo, de la factura se desprende que fue de \$17,400.00 (Diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por el concepto siguiente: "SERVICIO DE PINTA DE BARDAS PARA EL CANDIDATO DIEGO CASTAÑÓN INCLUYE BLANQUEO FINAL", tal como se desprende la siguiente imagen.



Del análisis de las constancias del expediente, se advierte que de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), así como del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos las 14 pintas de bardas denunciadas, sí fueron reportadas.

Las citadas pruebas, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los gastos denunciados citados en el cuadro precedente, relacionados con la **pinta de las (14) catorce bardas denunciadas** se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, postulado por la

Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por lo que, esta autoridad fiscalizadora cuenta con los elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en esta materia, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la **pinta de las 14** (catorce) bardas denunciadas, a través de las cuales se promocionó la candidatura de Diego Castañón Trejo, a la Presidencia Municipal de Tulum.

En consecuencia, se concluye que la Coalición de "SIGAMOS HACIENDO HISOTRIA EN QUINTANA ROO", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y el otrora candidato a Presidencia Municipal de Tulum, en el estado de Quintana Roo, Diego Castañón Trejo, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse infundado, por lo que hace al presente a la pinta de 9 (nueve) de las 14 (catorce) bardas denunciadas.

### 4.3 Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos

probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Asimismo, respecto de los rebases de topes de gastos de campaña, se otorgará garantía de audiencia a las candidaturas excedieron el tope de gastos de campaña, dicha notificación se llevará a cabo a más tardar el martes dieciséis de julio del presente año, mediante oficio enviado a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, concediéndoles un plazo de dos días naturales para que presenten las aclaraciones pertinentes. Los argumentos analizados por las candidaturas serán analizados y sujetos de engrose en el Dictamen que será discutido por el Consejo General en su sesión del veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y Diego Castañón Trejo otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, en los términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Diego Castañón Trejo, y a los Partidos Movimiento Ciudadano, Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA